



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300474-00
Demandante: Edi Yamith Sosa Ospina y Otros
Demandado: Hospital Universitario La Samaritana
Asunto: Reprograma Audiencia

En audiencia inicial celebrada el 26 de octubre del presente año, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 19 de abril de 2018, a las 2:30 p.m. Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte que para la citada fecha ya estaba señalada otra audiencia, por tanto, se hace necesario, reprogramar la que concierne a este proceso.

En consideración a lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en USADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
i.m.

.....
Secretaría

Dora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400550-00
Dernandante: José David Martínez Chivara y Otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia de 6 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad accionada, en escrito que obra a folios 199 a 201, impugna en reposición el auto proferido en audiencia de 6 de julio de 2017 (fl. 189 a 192), mediante el cual, según ella, este Despacho impuso multa y ordenó requerir nuevamente a la entidad que representa so pena de imposición de la respectiva sanción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada recurrente, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que resolvió imponer multa y requerir nuevamente a la entidad que representa, al considerar que frente a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2017, la entidad que representa dio respuesta al oficio No. J38-0084-17, solicitando al Juzgado que precisara la fecha de la ocurrencia de los hechos a fin de conocer con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar una respuesta precisa al oficio emanado del Juzgado.

Agrega que en audiencia de pruebas celebrada el 9 de mayo de 2017, el Despacho insistió en que se dicra respuesta al oficio No. J38-0084-17, oficio que no fue modificado, impidiendo a la unidad a la que iba dirigido ubicar la información requerida. Igualmente, se ordenó insistir en la respuesta al oficio No. J38-0082-17, sin que el mismo fuera redireccionado al Hospital Militar Central, conforme a lo informado por la entidad demandada en respuesta dada mediante oficio de 8 de mayo de 2017.

A su vez, en respuesta a lo solicitado por el Juzgado, el Batallón de Infantería No. 17 a través de oficio No. 6801/MDN-CGFM-COEJC-DIV03-BILOP-CJM-ASJ-1.9 allegó copia de la documentación requerida, la cual fue radicada el 30 de noviembre de 2015.

Aduce que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el año 2012, no se encontraba digitalizado el trámite jurídico de las diferentes unidades, siendo necesario realizar la búsqueda de lo solicitado sobre el archivo físico, situación que justifica el actuar de la entidad, el cual no ha sido sin justa causa, aunado a que contra la entidad que representa existen gran número de demandas, resultando dispendiosa la búsqueda de todo el material requerido en los despachos judiciales, situación que no constituye una actuación temeraria por parte del Director y Comandante de la unidad a los que se les compulsan copias.

Por tanto, solicita se reponga el auto de 6 de julio de 2017 que resolvió imponer multa a la entidad demandada, conforme lo antes expuesto.

El recurso se fijó en lista el 28 de agosto de 2017 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P. plantea que *“El recurso deberá interponerse con expresión*

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y en relación al trámite señale que “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente caso, advierte el Despacho que llegado el día y hora señalados para la audiencia de pruebas, asistieron los apoderados de las partes. En la audiencia se resolvió prescindir de la etapa probatoria, dando traslado para alegar por el término de 10 días.

Así mismo, se ordenó compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si el Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Comandante del Batallón No. 117 o Brigada Móvil del Tolima, incurrieron en alguna falta disciplinaria al negarse a dar respuesta a los oficios emitidos por el Juzgado. La decisión quedó notificada en estrados y no fue recurrida por las partes, en donde la apoderada de la entidad accionada señaló expresamente no tener ninguna manifestación contra lo decidido por el Despacho.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad accionada resulta extemporáneo, en atención a que la decisión que recurre fue notificada por estrados, lo que significa que la oportunidad para interponer el recurso conforme a lo señalado por el Código General del Proceso era dentro de la misma audiencia, por cuanto el auto fue proferido en esta situación que no fue aprovechada por la apoderada de la entidad accionada, quien señaló expresamente que no tenía comentarios frente a la decisión adoptada por el Despacho en el presente asunto.

Igualmente, advierte el Despacho que las decisiones recurridas por la parte interesada no fueron adoptadas en el auto proferido en audiencia de 6 de julio de 2017, por cuanto en este no se ordenó requerir nuevamente a la entidad accionada ni se impuso multa alguna, sino como ya se indicó, se ordenó compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual el recurso presentado carece de objeto, no dando lugar a la procedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la entidad accionada contra el auto de 6 de julio de 2017, por haber sido presentado en forma extemporánea y carecer de objeto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, el secretario ingresará inmediatamente el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dpto.:

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500242-00**
Demandante: **Flor Alba Segura Gómez y otros**
Demandado: **Gobernación de Cundinamarca y otros**
Asunto: **Ordena notificar**

Por auto del 26 de mayo de 2017 fue admitida la reforma de la demanda incoada por Flor Alba Segura Gómez y Otros contra la Gobernación de Cundinamarca y Otros. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara nuevas direcciones electrónicas de los demandados **U.S.I. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ**, agente liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACIÓN** y **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS-CRUE**; requerimiento que fue atendido mediante memoriales de 14 de julio y 4 de agosto de 2017.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaria para que en forma inmediata proceda a surtir la notificación del proveído admisorio y de reforma de la demanda a las entidades demandas citadas, junto a lo cual se le llamará la atención al secretario del Juzgado, quien no debió pasar el proceso al Despacho con tal fin, puesto que ya se había ordenado la notificación personal y por lo mismo una vez suministradas las direcciones electrónicas ha debido proceder a la notificación personal.

De otro lado, en relación al memorial de fecha 22 de agosto de 2017, donde el apoderado de la parte actora solicita sean valoradas las pruebas allegadas con el mismo, en medio magnético, advierte el Despacho que se realizará el respectivo pronunciamiento en su oportunidad, esto es, cuando se lleve a cabo la audiencia inicial y el decreto de pruebas en este asunto.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. ADRIANA MARÍA POSSO RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, a quien se le reconoció personería en proveído de 26 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

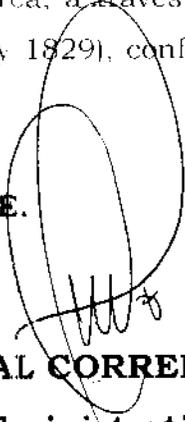
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Secretario del Juzgado para que en forma inmediata proceda a notificar vía correo electrónico a las nuevas direcciones aportadas a **U.S.I. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ**, agente liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACIÓN** y **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS- CRUE** del auto admisorio y de la reforma de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al secretario del Juzgado para que en situaciones como esta, sin tardanza, proceda a efectuar las notificaciones electrónicas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **ADRIANA MARÍA POSSO RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 66.946.567 de Bogotá y T.P. N° 117.123 del C. S. de la J., apoderada del Departamento de Cundinamarca, a través del escrito radicado el 11 y 27 de septiembre de 2017 (fl. 1828 y 1829), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8.00 p.m.
Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Ordena notificar

Por auto del 26 de mayo de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.) frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

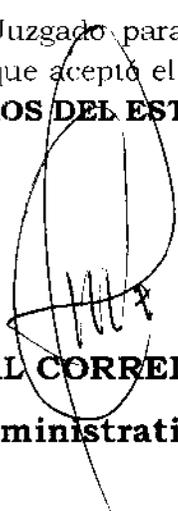
De la revisión del respectivo cuaderno no se encuentra constancia de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, por tanto, se requerirá al Secretario para que dé cumplimiento inmediato a lo establecido en el numeral 3° del proveído de 26 de mayo de 2017. Igualmente, se le advierte que en lo que atañe a las notificaciones electrónicas de las providencias estas deben ser remitidas sin dilación alguna a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

REQUERIR al secretario del Juzgado para que en forma inmediata surta la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Dernandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Dernandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Ordena notificar

Por auto del 26 de mayo de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la **CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del respectivo cuaderno no se encuentra constancia de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, por tanto, se requerirá al Secretario para que dé cumplimiento inmediato a lo establecido en el numeral 3º del proveído de 26 de mayo de 2017. Igualmente, se le advierte que en lo que atañe a las notificaciones electrónicas de las providencias estas deben ser remitidas sin dilación alguna a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR al secretario del Juzgado para que en forma inmediata surta la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Ordena notificar

Por auto del 26 de mayo de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ-TOLIMA E.S.E.** frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

De la revisión del respectivo cuaderno no se encuentra constancia de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, por tanto, se requerirá al Secretario para que dé cumplimiento inmediato a lo establecido en el numeral 3º del proveído de 26 de mayo de 2017. Igualmente, se le advierte que en lo que atañe a las notificaciones electrónicas de las providencias estas deben ser remitidas sin dilación alguna a efectos de continuar con el trámite a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

REQUERIR al secretario del Juzgado para que en forma inmediata surta la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y Otros
Demandado: Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio que condujo a la muerte de la menor CÁRDENAS SEGURA, el 11 de diciembre de 2012. fl. 182 c. ppl)

La entidad demandada, **DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, llamó en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en un contrato de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL entre ellas suscrito.

Por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho sustanciador inadmitió el presente llamamiento en garantía con el fin de que aporte certificado de existencia y representación legal de **DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, así mismo, se indicó que las pólizas aportadas presentaban una vigencia posterior a la fecha en que se produjo el deceso de la menor CÁRDENAS SEGURA.

La apoderada judicial de la entidad demandada **DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, mediante memorial con radicado de fecha 8 de junio de 2017, señaló que la entidad que representa ahora se denomina AVIDANTI S.A.S. - SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ, identificada con el NIT No. 800.185.449-9. en razón a lo cual, aporta los certificados de representación legal correspondientes.

Igualmente, explico que en la póliza de seguro aportada se plasmó que la misma tendría retroactividad desde el 14 de abril de 2008, tal como consta en el texto aclaratorio de la misma, lo que acredita el vínculo contractual existente entre la entidad que representa y la llamada en garantía.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así las cosas, se encuentra que DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. DIACORSAS suscribió contrato de seguros con la compañía a quien se llama en garantía, por lo cual adquirió la póliza de responsabilidad civil No. 96-03-101003805, con vigencia desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.

De igual forma, se aportó la póliza de responsabilidad civil No. 96-01-101000007, suscrita por la Fundación Cardiovascular de Colombia con Seguros del Estado S.A., donde se plasmó en el texto aclaratorio de la póliza como asegurado a DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT No. 800.185.449-9, la cual cubre actos médicos ocurridos por fuera del período de cobertura de la póliza con retroactividad desde el 14 de abril de 2008.

Entonces, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **DIACORSAS-SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ** hoy **AVIDANTI S.A.S-SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ** frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA. Por Secretaría, procédase a efectuar las notificaciones electrónicas en forma inmediata.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- DIACORSAS- SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ hoy **AVIDANTI S.A.S- SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI IBAGUÉ**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dada

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500718-00
Dernandante: María Paula Rivas Asprilla y Otros
Dernandado: Nación- República de Colombia- Presidencia de la República y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA PAULA RIVAS ASPRILLA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, ELIZABETH DEL CARMEN CARLOSAMA RODRÍGUEZ, LUZ DARY TAFUR LERMA, DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ NIÑO, LUZ COLOMBIA VELÁSQUEZ DONCEL, MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ MANOSALVA, NINFA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, CARLOS ANDRÉS VARELA MEDINA, JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS LEÓN MARÍN, ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS, MAURICIO REYES MORENO y BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- REPÚBLICA DE COLOMBIA- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 413 a 438 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de noviembre al 9 de diciembre de 2016 y del 12 de diciembre al 13 de febrero de 2017, respectivamente. Las entidades demandadas

¹ Folio 367 del cuaderno principal.

contestaron en término, así: Nación- Presidencia de la República, el 16 de noviembre de 2016², el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 13 de diciembre de 2016³ y el Ministerio de Defensa Nacional, 19 de enero de 2017⁴.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANDRÉS TAPIAS TORRES** identificado con la C.C. No. 79.522.289 de Bogotá y T.P. N° 88.890 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Presidencia de la República, en los términos y para los fines del poder visible a folio 439 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA ISABEL VARGAS PATIÑO** identificada con la C.C. No. 37.749.618 de Bucaramanga y T.P. N° 190.379 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder visible a folio 463 del cuaderno principal.

² Folios 444 a 453 del cuaderno principal.

³ Folios 454 a 462 del cuaderno principal.

⁴ Folios 472 a 483 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con la C.C. No. 52.439.362 de Bogotá y T.P. N° 14.311 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 466 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Para

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
 providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500736-00
Demandante: Digna Rosa Galindo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **GERSON MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, GERSON MANUEL MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **DAYANA MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MICHAEL MARTÍNEZ LÓPEZ**; **DIGNA ROSA GALINDO LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **WENDY JOHANA VALDERRAMA GALINDO**; **KARINA ALEJANDRA MARTÍNEZ GALINDO** y **VIRGINIA DEL CARMEN LÓPEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 33 a 52 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 11 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 20 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 31 c. ppl.

² Folio 20 a 65 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 79 a 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Justicia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 33-91 Piso 5°
 Correo: judicial38@can.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500756-00
Demandante: Duban Stiven Gamba Marín y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **DUBAN STIVEN GAMBA MARÍN** y **LUDIVIA MARÍN VALENZUELA** en nombre propio y en representación de **LAURA VALENTINA GAMBA MARÍN** y **LICED XIOMARA GAMBA MARÍN** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 27 a 50 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 23 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 25 c. ppl.

² Folio 59 a 71 c. ppl

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

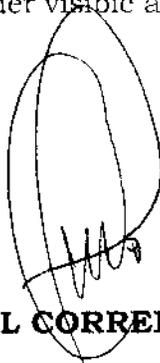
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** identificado con C.C. No. 83.258.171 y T.P. N° 186.913 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.

.....
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 27 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judicial@can.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500763-00
Demandante:	Nuris María padilla y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **NURIS MARÍA DIAZ PADILLA** en nombre propio y en representación de **DANNA MARCELA BLANCO DÍAZ y MILEIDIS BLANCO DIAZ; PABLO DAVID BLANCO MEDIAN, JOSÉ DE LOS SANTOS BLANCO RÍOS, PEDRO RAFAEL DIAZ BERRIO, PABLO DAVID BLANCO DIAZ, JOSÉ CARLOS BLANCO DIAZ y NURYS PALA BLANCO DIAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 40 a 60 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 28 de noviembre de 2016 al 7 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 7 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 38 c. ppl.

² Folio 73 a 81 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500773-00
Demandante: Remberto Gómez Pérez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **REMBERTO GÓMEZ PÉREZ, ANDRÉS DAVID GÓMEZ BENEDETTI, LUIS JAVIER GÓMEZ BENEDETTI** y **AIDDE BENEDETTI BLANCO** en nombre propio y en representación de **ADRIANA ISABEL GÓMEZ BENEDETTI** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 51 a 73 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 3 de abril de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 48 c. ppl.

² Folio 85 a 91 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 74 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500781-00
Demandante: María Oliva Giraldo de Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **MARÍA OLIVIA GIRALDO DE RODRÍGUEZ, GERMAN ÁLVARO RODRÍGUEZ GIRALDO, OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ GIRALDO, CESAR HENRY RODRÍGUEZ GIRALDO** y **EDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 83 a 110 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 9 de septiembre al 29 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**² contestó la demanda el 28 de noviembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 81 c. ppl.

² Folio 175 a 179 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2013)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

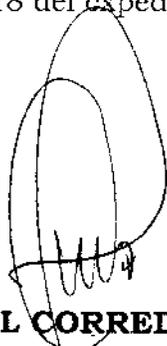
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO DUARTE ARGÜELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 111 a 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h.u.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:30 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500791-00
Demandante: Jorge Andrés Hoyos Portela y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **THALIANA HOYOS HERRERA; EDNA ROCIO HERRERA NARVAEZ, IRMA LUCIA PORTELA LOZANO, SABAS HOYOS CORONADO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YANDERY HOYOS MONTEALEGRE** y **YESICA HOYOS MONTEALEGRE; CARMELINA MONTEALEGRE SCARPETA; ADRIANA PATRICIA HOYOS PORTELA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ HOYOS; y KELY JOHANAN PORTELA LOZANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 265 a 289 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 11 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 21 de febrero de 2017², esto es en término.

¹ Folio 261 del cuaderno principal.

² Folios 314 a 319 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500798-00
Demandante: Nicolás Alexander Hernandez Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **NICOLÁS ALEXANDER HERNANDEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 29 a 45 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 5 de diciembre de 2016 al 14 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 7 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 27 c. ppl.

² Folio 46 a 50 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAMILA ANDREA MEJÍA TOVAR** identificada con C.C. No. 1.020.728.048 y T.P. N° 219.390 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 a 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

./...

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 3:10 a.m.

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500804-00**
Demandante: **Leidy Johanna Orozco Moreno**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 24 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara el certificado de existencia y representación legal de la compañía SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM – CONSORCIO SIM, con registro vigente para el presente año, conforme lo dispuesto en el artículo 166 No. 4 del CPACA.

Mediante memorial del 25 de abril del presente año, el apoderado de la parte actora señaló la imposibilidad de allegar el certificado solicitado en atención a que dicho requisito está consagrado para las sociedades mercantiles, tal como lo establece el artículo 117 del C. de Co. y no para los consorcios, aunado a que no existe inscripción ante la Cámara de Comercio del Consorcio SIM.

Aduce también el demandante que mediante derecho de petición elevado ante la compañía SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM, solicitó copia del acta de constitución del consorcio, obteniendo como respuesta que la misma no podía ser otorgada en atención a que se trata de un documento de carácter privado, el cual está sujeto a reserva, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-181 de 2014.

Precisado lo anterior, se tendrá por subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **LEIDY JOHANNA OROZCO MORENO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM**, el

Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LEIDY JOHANNA OROZCO MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, al **SECRETARIO INTEGRAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y al **REPRESENTANTE LEGAL** de **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM- CONSORCIO SIM** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Además, Servicios Integrales de Movilidad SIM – CONSORCIO SIM aportará copia del acto de constitución. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del

término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TRECE Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SUCCIÓN TERCERA</p> <p>Por asistencia en ESTAMPO notifique a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500811-00
Demandante: Ricardo Luis Hoyos Hoyos y Otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS** y **GUILLELMO ARTURO VARGAS ZAPATA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Igualmente, en proveído de 30 de agosto de 2016², se admitió la reforma de la misma.

En cuarto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 76 a 89 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de noviembre de 2016 al 13 de febrero de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 13 de febrero de 2017³, esto es en término. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 64 del cuaderno principal.

² Folio 73 del cuaderno principal.

³ Folios 100 a 105 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SONIA CLEMENCIA UEIBE RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 37.829.709 de Bucaramanga y T.P. N° 36.959 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por motivación en TSMBO notifícase a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500820-00
Dernandante: Johan Darío Mercado Moreno y otro
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 9 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JOHAN DARÍO MERCADO MORENO** y **MINERVA ROSA MERCADO MORENO** en nombre propio y en representación de **VÍCTOR JULIO RAMBAO MERCADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 46 a 65 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 25 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 1 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 44 c. ppl.

² Folio 81 a 89 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

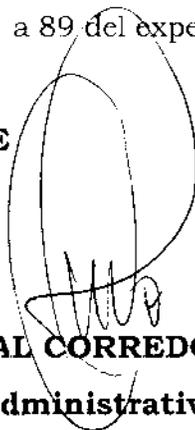
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO MAURICIO SAMABRIA URIBE** identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Am

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: judm38bta@cnbja.canajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500849-00
Demandante: Edgar Hernán Hortúa
Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 19 de abril de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **EDGAR HERNÁN HORTÚA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 209 a 229 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de diciembre de 2016 al 13 de marzo de 2017. La entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**² contestó la demanda el 13 de marzo de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 188 c. ppl.

² Folio 260 a 270 c. ppl.

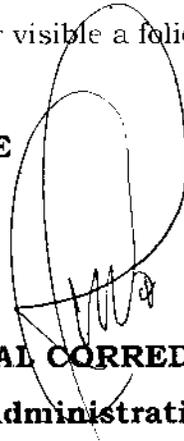
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** identificada con C.C. No. 1.016.005.949 y T.P. N° 188.735 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 272 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

from

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la
 providencia anterior, hoy a las 3:00
 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRUBAL CORRIDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500851-00
Demandante: Walhein Rueda Ríos y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WALHEIN RUEDA RÍOS, AURA MARÍA MERCADO CAÑAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATTHEW ANDRÉS RUEDA MERCADO; AURA ELENA RÍOS RINCÓN, JHON JAIRO RUEDA RÍOS, PEDRO LUIS RUEDA RÍOS, ELIETH RUEDA RÍOS, YOMAIRA RUEDA RÍOS, YAJAIRA RUEDA RÍOS y AURA MARCELA RUEDA RÍOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 115 a 135 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 6 de julio al 22 de septiembre de 2016. La entidad accionada contestó la demanda el 22 de septiembre de 2016², esto es en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 111 del cuaderno principal.

² Folios 143 a 154 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

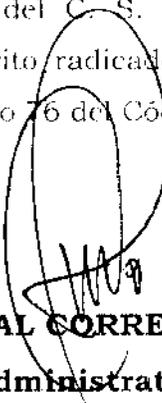
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con la C.C. No. 78.694.391 de Montería y T.P. N° 133.948 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 136 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por el abogado **Dr. LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL** identificado con la C.C. No. 78.694.391 de Montería y T.P. N° 133.948 del C. S. de la J., apoderado de la entidad demandada, a través del escrito radicado el 30 de mayo de 2017 (fl. 159), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el FUNDOS notifica a las partes la
 providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
 a.m.

Secretario

Sede Judicial del C.A.V. - Carrera 27 No. 43-91 Piso 5°
 Correo electrónico: caj@caj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500854-00
Demandante: James William Rey Caro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JAMES WILLIAM REY CARO** en nombre propio y en representación de **JAMES RICARDO REY POSADA; ESPERANZA POSADA CRUZ, JULIO ENRIQUE REY MONCADA y MARINA ETELINDA CARO PORRAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 379 a 389 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 6 de julio al 22 de septiembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**² contestó la demanda el 19 de septiembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 378 c. ppl.

² Folio 368 a 375 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

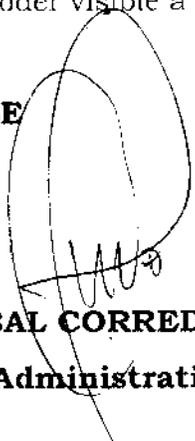
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO DUARTE ARGÜELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** en los términos y para los fines del poder visible a folio 361 a 367 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Arco

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: judmns8@can.gov.co / canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201500848-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y Miguel Ángel
Pedroza González
Asunto: Corrige auto

En auto del 29 de marzo de 2016 el Despacho admitió la Demanda de la referencia presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. En la parte resolutive de dicho proveído se consignó como partes demandante y demandada así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR**, en contra de los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ.**”

En memorial del 8 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio por cuanto en el numeral 2º se ordenó notificar de la demanda al señor HÉCTOR ARNOLDO PINCHAO GUARAN, quien no figura como parte accionada en el presente asunto.

Revisada la demanda y el auto admisorio del 29 de marzo de 2016, el Despacho observa que pese a que le asiste razón a la apoderada de la parte accionante, por cuanto se evidencia que por error involuntario se consignó en el numeral 2º de dicho proveído un nombre diferente de los que figuran como accionados, el mismo resulta intrascendente ya que no afecta la citación que ya se realizó conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. No obstante, el Despacho realizará la corrección solicitada.

Entonces, hechas las anteriores precisiones, el Despacho ordenará requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C.G.P. en relación con la parte accionada, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, con relación a la corrección del nombre de los demandados en el numeral 2º del proveído admisorio, en tal sentido dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del C.G.P., y por estado a la parte demandante. **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR.”**

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., en relación con la parte accionada, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dada

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la
 providencia anterior, hoy 1 de las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500880-00
Demandante: José Israel Muñoz Moreno y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 10 de mayo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GERSON HARVEY MUÑOZ FIGUEROA, JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** y **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 68 a 89 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. Las entidades accionadas contestaron la demanda en término, así: La Nación- Rama Judicial, el 22 de marzo de 2017² y la Fiscalía General de la Nación, el 3 de abril de 2017³. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 64 del cuaderno principal.

² Folios 94 a 98 del cuaderno principal.

³ Folios 109 a 119 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con la C.C. No. 52.249.806 de Bogotá D.C. y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con la C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500893-00
Demandante: Mario Martínez y José Guillermo Martínez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **MARIO MARTÍNEZ y JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CAPITAL SALUD EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.- CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA- META E.S.E.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 129 a 156 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. La entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.- CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, contestó la demanda el 29 de marzo, esto es, en término. Por su parte el **DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**² contestó el 4 de abril de 2017, extemporáneamente y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA- META E.S.E.** no ejerció su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Folio 127 c. ppl.

² Folio 192 a 198 c. ppl.

³ Folios 220 a 224 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600014-00
Demandante: Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva
Demandado: Caprecom E.P.S. Liquidada
Asunto: Niega recurso de apelación

La abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, quien aduce tener la calidad de apoderada de la entidad demandada, dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha de 25 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la vinculación mediante notificación del auto admisorio a Fiduciaria la Previsora S.A. y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la abogada que lo presenta, quien no aporta poder especial que la autorice para representar al Patrimonio Autónomo de Remanentes- PAR Caprecom Liquidado ni a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., aunado a que la parte demandante en ningún momento ha solicitado vincular como sujetos procesales a las antes mencionadas.

En lo que atañe al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA señala la procedencia del mismo, al igual que el artículo 320 y siguientes del C.G.P. establecen su oportunidad y requisitos.

Así las cosas, para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación se requiere i) que la providencia sea apelable, ii) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir, iii) que la providencia impugnada

cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente adversa, y iv) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley.

Frente a los requisitos planteados, advierte el Despacho que pese a que la providencia resulta apelable en atención a lo dispuesto en el No. 7 del artículo 243 del CPACA y que el recurso fue interpuesto en término, la apelante no se encuentra legitimada, por cuanto no allega poder que la faculte para representar a la entidad demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom- En Liquidación, más si se tiene en cuenta que la misma no contestó la demanda y no se encuentra reconocida en el expediente como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **Resuelve:**

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, quien no acredita la calidad que invoca, en contra del auto de 25 de agosto de 2017, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p align="right">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600216-00
Demandante: Luis Alejandro Bustos Nieto y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de enero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO, LINA MARCELA PATIÑO ARÉVALO, MARÍA ROSALBA NIETO, TANIA YULIETH BUSTOS NIETO y MARGARETH LORIET BUSTOS NIETO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 40 a 55 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 2 de febrero al 27 de abril de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 8 de mayo de 2017², esto es, de forma extemporánea. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y MEDIA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 64 del cuaderno principal.

² Folios 57 a 64 del cuaderno principal

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JULIO CÉSAR LARGO CAÑAVERAL** identificado con la C.C. No. 80.003.838 de Bogotá y T.P. N° 190.659 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por el abogado **Dr. JULIO CÉSAR LARGO CAÑAVERAL** identificado con la C.C. No. 80.003.838 de Bogotá y T.P. N° 190.659 del C. S. de la J., apoderado de la entidad accionada, a través del escrito radicado el 22 de agosto de 2017 (fl. 72), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TRENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADOC notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600240-00
Demandante: Abel Esneider Rojas Acevedo y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de enero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **ABEL ESNEIDER ROJAS ACEVEDO, ABEL ROJAS GELVES, LUZ EVELIA ACEVEDO MORA** en nombre propio y en representación de **DANIEL ROJAS ACEVEDO; SERGIO ENRIQUE ROJAS ACEVEDO** y **ARLYN YURLEY ROJAS ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 49 a 67 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 1 de febrero al 4 de mayo de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 23 de febrero de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA de la TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 46 c. ppl.

² Folio 157 a 173 c. ppl.

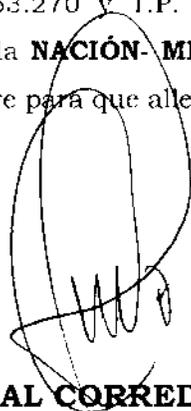
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** se requiere para que allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jim

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 3:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700037-00
Dernandante: María Eugenia Duque Márquez y Otra
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite reforma de la demanda

El 17 de marzo de 2017 fue admitida la demanda del proceso de la referencia¹, la cual no ha sido notificada a la parte accionada.

Posteriormente, el día 25 de septiembre de 2017 los demandantes a través de su apoderado judicial y dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, presentó reforma de la demanda² con el objeto de modificar la pretensión primera de la demanda y reemplazar los testimonios solicitados por cuanto fueron evacuados extrajudicialmente, por lo cual se allegan en copia documental los mismos, por tanto al encontrarse reunidos los presupuestos de la precitada norma, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA formulada por las demandantes **MARÍA EUGENIA DUQUE MÁRQUEZ** y **DIANA CAROLINA RÍOS DUQUE**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

¹ Folios 41 c.pal.

² Folios 96 a 100.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda por el término dado en la demanda inicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

04/03/13

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy..... a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700051-00
Demandante: Esteban Sneider Velázquez Tautiva
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 24 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA y YERALDINE VELÁZQUEZ TAUTIVA.

Mediante memorial del 28 de julio del presente año, el apoderado de la parte actora señaló que se encuentra satisfecho el requisito de la conciliación prejudicial respecto de Luz Marina y Yeraldine Velázquez Tautiva, por cuanto en el original del acta y en la constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos se hizo la transcripción literal de las pretensiones y el nombre de todos los convocantes; no obstante, en las notificaciones y comunicaciones dirigidas a las entidades convocadas no se hizo alusión a las citadas demandantes, omisión que no puede ser considerada como una falta del requisito de la conciliación prejudicial.

Además, solicita que en caso de no tenerse satisfecho dicho requisito, se oficie a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos para que certifique dicha situación, modifique o reforme la respectiva constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora allega el poder otorgado por las demandantes Luz Marina y Yeraldine Velázquez Tautiva para presentar y convocar a conciliación prejudicial y/o extrajudicial, así como,

la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, donde figuran en el acápite de parte convocante las citadas demandantes.

Precisado lo anterior, se tendrá por subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ESTEBAN SNEIDER VELÁZQUEZ TAUTIVA, LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA** y **YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ESTEBAN SNEIDER VELÁZQUEZ TAUTIVA, LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA** y **YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dna

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por rotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201700073-00
Demandante:	PAVIGAS S.A.S.
Demandado:	Servicios Postales Nacionales S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** solicitando el pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad con la mayor permanencia de la ejecución del contrato No. 130 de 2014.

En auto del 14 de julio de 2017 el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora adecue la demanda al medio de control idóneo para lo solicitado.

En memorial del 1 de agosto de 2017, el apoderado de la parte accionante subsanó la demanda e interpuso acción ejecutiva a fin de que se libre mandamiento ejecutivo a **Servicios Postales Nacionales S.A.**, por la suma de dinero reconocida por mayor permanencia de obra, en el Acta de liquidación del contrato de obra No. 130 de 2014.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere

¹ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^º enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7^º establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato de obra fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra No. 130 de 2014, celebrado entre las partes para realizar las adecuaciones en la infraestructura requeridas para el correcto desarrollo del proyecto de automatización de la central de tratamiento de la sede principal de Servicios Postales Nacionales S.A., ubicada en la Diagonal 25 G No. 95 A- 55 de la ciudad de Bogotá, data del primero (1) de junio de dos mil quince (2015) , y conoquiera que la demanda fue presentada el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

¹ “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP; de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones, por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por*

*razonarientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó: i) Acta de Liquidación de contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014⁴; ii) Copia del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014⁵; iii) Copia del Acta de inicio del referido contrato⁶; iv) Copia de la Prorroga No. 1 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014⁷; v) Copia de la Prorroga No. 2 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014⁸; vi) Copia de la Prorroga No. 3 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014⁹; vii) Copia de la adición No. 1 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014¹⁰ y viii) Acta de recibo a satisfacción del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014¹¹.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo; el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.E. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44101-23-31-000-2007-00087-01(34201), Acto: Martin Nicolas Barros Chaves, Demandado: Departamento de la Guajira

⁴ Folios 449 a 453 c. ppl.

⁵ Folios 370 a 375 c. ppl.

⁶ Folio 376 c. ppl.

⁷ Folios 377 a 378 c. ppl.

⁸ Folio 379 a 380 c. ppl.

⁹ Folios 381 a 383 c. ppl.

¹⁰ Folios 384 a 386 c. ppl.

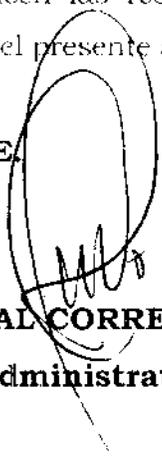
¹¹ Folio 393 a 396 c. ppl.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Por secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realicen las respectivas modificaciones respecto del cambio del medio de control en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTALMO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700128-00
Dernandante: Hagen Audit Ltda
Dernandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Admite demanda

Por auto del 11 de agosto de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante **i)** adecuara la pretensión contenida en el numeral 1.1. de la demanda, **ii)** precisara las normas violadas y el concepto de violación respecto de los actos administrativos objeto de impugnación, **iii)** determinara en el hecho 2.6 las obligaciones que la Superintendencia Nacional de Salud declaró su incumplimiento, **iv)** indicara las circunstancias alegadas por la sociedad demandante como sustento del cumplimiento del contrato celebrado con la entidad demandada, **v)** individualizara las pretensiones contenidas en el numeral 1.2 y **vi)** aclarara lo relacionado al pago de perjuicios morales.

Mediante memorial allegado el 24 de agosto del presente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda en cada uno de los puntos reseñados.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **HAGGEN AUDIT LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700135-00
Demandante: Edwar Camilo Gómez Chocontá
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Acepta Retiro de la Demanda

Por medio de apoderada judicial el señor **EDWAR CAMILO GÓMEZ CHOCONTÁ** interpuso demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de abril de 2017.

En memorial radicado el 4 de octubre de 2017, la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** quien funge como apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, apoderada de la parte demandante, obrante en folio 21 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

17/03/2017

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700179-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: William Simón Arce González
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, en escrito que obra a folio 47, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 25 de agosto de 2017 (fl. 44 a 45), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad frente al proveído que inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que en relación a la exigencia de la conciliación extrajudicial no es aplicable lo dispuesto por el artículo 161 del CPACA, por cuanto el Código General del Proceso es una norma posterior, que señala claramente en su artículo 613 que en los asuntos contencioso administrativo no será necesario agotar el requisito de procedibilidad si quien demanda se trata de una entidad pública.

Agrega que el artículo 613 del C.G.P. se configura en una excepción parcial a la regla general en materia de asuntos conciliables en lo contencioso administrativo, por cuanto se pretende la declaración del incumplimiento por parte del contratista y la liquidación por vía judicial del contrato de prestación

de servicios, más no el reconocimiento de derechos de carácter patrimonial, circunstancia que justifica la no obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad.

Señala que el Despacho hace caso omiso de las excepciones contempladas en la Ley 1564 de 2012, para lo cual trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado donde se recalca que en tratándose de entidades públicas, no es necesario agotar el requisito extra proceso de la conciliación previo a demandar, por tanto, solicita se exima a la entidad demandante de cumplir con lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda y se proceda a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En relación a la conciliación prejudicial, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 161 estableció que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En igual sentido, la Ley 23 de 1991¹, modificada por la Ley 446 de 1998² y desarrollada por la Ley 640 de 2001³, determinaron que en lo contencioso administrativo la conciliación es procedente en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico, que se tramiten en ejercicio de las acciones

¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, la Ley 1285 de 2009⁴, dispuso en su artículo 13 que en materia de lo contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial; así como, el Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el citado artículo, reiteró que podrán conciliar en lo contencioso las entidades públicas sobre los conflictos de carácter particular y de naturaleza económica.

Entonces, se tiene que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trate de asuntos susceptibles de conciliación se debe previamente tramitar la conciliación extrajudicial.

Por otra parte, el artículo 613 del C.G.P. dispuso que para efectos de la conciliación prejudicial no era necesario agotar dicho requisito de procedibilidad cuando quien demande sea una entidad pública, excepción que pretende la recurrente sea aplicable en el presente caso.

Así las cosas, advierte el despacho que el Municipio de Soacha, persona jurídica de derecho público, incoa el medio de control de controversias contractuales, a fin de que:

“Se declare el incumplimiento del Contrato No. 385 de 2014 por parte del señor William Simón Arce González, al no haber cumplido con las funciones asignadas objeto del contrato celebrado.

Se liquide judicialmente el Contrato No. 385 de 2014 celebrado entre el Municipio de Soacha y el señor RUBÉN LEONARDO TARQUINO DÍAZ, quien lo cedió al señor William Simón Arce González.”

Reitera el Despacho que en el auto que se recurre se señaló que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo existe norma especial en relación a la conciliación extrajudicial, que debe ser preferida sobre la norma general.

Al respecto, es necesario señalar que la jurisdicción contencioso administrativa desde sus inicios ha tenido una legislación propia, que el C.C.A. fue derogado por la Ley 1437 de 2011, la cual dispuso expresamente que ésta se aplicaría a

⁴ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia

los procesos y actuaciones iniciadas con posterioridad a su vigencia, lo cual ocurrió el 2 de julio de 2012.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 remite a la legislación procesal civil pero solo en los aspectos no regulados por el CPACA. Siendo así las cosas y siguiendo el principio de interpretación de especialidad, ello significa que primero debe establecerse si hay norma especial que regule la materia, y solo cuando esta no exista, debe acudir a la legislación procesal civil, siempre que sea compatible con las actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La acción de controversias contractuales fue radicada el 5 de junio de 2017, por tanto, se rige en su integridad por las normas del CPACA. En su artículo 161 dispone que el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad, cuando sea un asunto conciliable en toda demanda, incluida la de controversias contractuales, disposición que no puede entenderse derogada o inaplicable con la entrada en vigencia del artículo 613 del Código General del Proceso.

Por tanto, al existir norma especial que regule el asunto de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, se confirmará el auto recurrido en su integridad y se ordenará reanudar a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, el término otorgado para la subsanación de la demanda, el cual se entiende suspendido en los términos del artículo 118 del C.G.P.

Finalmente, si bien la recurrente apoya su postura en la providencia de 31 de agosto de 2015, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en el expediente con radicación 25000234100020140151301, el Juzgado recuerda que el auto impugnado se cimentó, además, en la clara posición fijada por la Sala especializada en asuntos contractuales del Consejo de Estado, esto es la Sección Tercera, quien en providencia reciente, de 12 de mayo de 2016, posterior a la entrada en vigor del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó como postura a seguir por los operadores judiciales de esta jurisdicción, que en los asuntos de controversias contractuales en que se pretenda la liquidación judicial de un contrato estatal, como este caso, se debe necesariamente agotar el requisito de la conciliación prejudicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700182-00
Demandante: Juan Gabriel Riveros y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 1º de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: 133816@consejorajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Acto

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700207-00**
Demandante: **María Eva Vanegas Cadena y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional**
Asunto: **Cumplimiento Requerimiento**

Recuerda el Despacho que por auto del 15 de septiembre de 2017, se admitió el medio de control de la referencia¹, en el cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para integrar en un solo documento la aclaración a la que hace referencia en memorial del 22 de agosto de 2017 y la demanda inicial, así como, allegar copia de la demanda integrada en medio magnético.

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2017, la parte actora da cumplimiento al requerimiento del Despacho, por cuanto integra en un solo escrito las aclaraciones y demanda inicial, así como, modifica la misma en el sentido de incluir en el acápite de “*Documentales- Medios de Prueba y Anexos*” las solicitudes probatorias relacionadas con los literales y numerales a.13, a.14, a.15, a.16 y a.17, así como, en el acápite de “*Pruebas Testimoniales*” incluye los literales k), l), m), n) y ñ).

Así las cosas, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora en el numeral 7° del proveído admisorio de la demanda, no dando lugar a la imposición de la sanción consagrada en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Folio 170 a 171 C. ppl

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 7° del proveído admisorio de la demanda, no dando lugar a la imposición de la sanción consagrada en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente, procediendo a la notificación del medio de control a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
previencia anterior, hoy _____ a las 3:00
a.m.

Secretario

Dava



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700215-00
Dernandante: Henry Herrera Rodríguez
Dernandado: Nación- Superintendencia de Notariado y Registro
y Otros
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **ORLANDO, HENRY, FERNANDO, GLADYS, DORA MARÍA, LUZ MERY** y **EDUARDO HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR - NOTARÍA ÚNICA DE TABIO - CUNDINAMARCA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Revisado el expediente, se observa que **HENRY, FERNANDO, GLADYS, DORA MARÍA, LUZ MERY** y **EDUARDO HERRERA RODRÍGUEZ**, componen el extremo activo de la relación jurídico procesal. En consecuencia, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, ya que la constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y anexada con la demanda no los menciona expresamente como parte convocante.
- Allegar el poder otorgado por Fernando Herrera Rodríguez, Dora María Herrera Rodríguez, Luz Mery Herrera Rodríguez y Eduardo Herrera Rodríguez con la respectiva nota de presentación personal, conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.
- Igualmente, no obra registro civil de nacimiento de **FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ**, por tanto deberá aportarse.

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6º del 162 del CPACA.
- En atención al numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señalar la dirección física y electrónica de notificación de todos los demandantes.
- Así mismo, indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

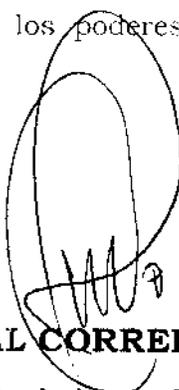
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al **Dr. JUAN CAMILO PIÑERES BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.415.887 de Bogotá y T.P. 230.537 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

1999

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.</p>
<p>..... Secretario</p>

Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: can@scn.gov.co, can@scn.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700232-00
Dernandante: Diego Fernando Trejos Quiceno y Otros
Dernandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

El Despacho procede a resolver si este Juzgado es competente o no para avocar el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, remitido por competencia en razón al factor territorial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

Los señores **DIEGO FERNANDO TREJOS QUICENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **FELIPE TREJOS ARTEAGA**; **MARÍA EUGENIA ARTEAGA MARÍN**, **JOSÉ OSCAR TREJOS GUERRERO**, **MARTHA LUCÍA TREJOS QUICENO** y **DANERY JOSÉ QUICENO BEDOYA** presentaron ante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio- Reparto demanda de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, correspondiéndole por Reparto dicha demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, quien mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2017, declaró su falta de competencia porque entendió que los poderdantes habían escogido el juzgado por el factor territorial, pero se equivocaron en cuanto seleccionaron a Villavicencio cuando los hechos dañosos tuvieron lugar en el circuito judicial de Florencia – Caquetá, por lo que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de tal circuito; sin embargo, por solicitud del apoderado de los demandantes, ese operador judicial dispuso el envío del expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser esta la sede principal de la entidad demandada, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

En atención a lo anterior, se advierte que el citado artículo contempla en cuanto a la competencia por razón del territorio que “en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”; por tanto, al tener la entidad demandada su domicilio principal en esta ciudad, en principio sería del caso asumir la competencia del presente asunto.

No obstante, advierte el Despacho que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el lugar donde se presentará el medio de control respectivo, conforme a las posibilidades señaladas en la ley, sin que al fallador que deba pronunciarse sobre el asunto le sea posible alterar tal elección de forma discrecional, como tampoco a su mandatario judicial, quien en esa parte debe ejecutar lo decidido por su poderdante.

Así las cosas, de la revisión de los poderes conferidos por los actores se desprende que el llamado a conocer de la presente controversia es el Juzgado Administrativo del Circuito del Florencia – Caquetá (Reparto), por cuanto en los mismos queda claro que no se seleccionó como autoridad judicial competente la localizada en la sede principal de la entidad demandada. lo cual se deduce del hecho de no haber escogido a Bogotá D.C., sino a Villavicencio – Meta, así esta selección haya sido equivocada.

Es decir, que entre las dos opciones previstas en el artículo 156 numeral 6 del CPACA, una por el lugar de ocurrencia de los hechos y otra por el lugar de ubicación de la sede principal de la entidad demandada, los demandantes, al otorgar los poderes, no escogieron la última, pues no se refirieron expresamente a la ciudad de Bogotá D.C., sino que escogieron el lugar donde se presentaron los hechos que supuestamente causaron daños antijurídicos a los demandantes, solo que se equivocaron en la identificación de la ciudad donde se radican esos despachos judiciales.

Así, es claro que los demandantes fijaron, según era su prerrogativa, la competencia en cabeza de los Jueces Administrativos con asiento en el circuito judicial donde ocurrieron los hechos, sin que tal determinación pueda ser cambiada por el operador judicial o por el representante de los actores cuando no se encuentra facultado para ello, como se hizo en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

Además, la decisión de escoger entre las dos opciones que trae el artículo 156 numeral 6 del CPACA, debe hacerse al momento de otorgar el poder, y a partir de esa selección la competencia se determina como inmodificable. No es jurídicamente viable, como sucedió en este caso, que la parte demandante, con la demanda ya admitida, después se arrepienta de haber escogido el lugar de ocurrencia de los hechos y decida que su asunto pase a conocimiento de los Juzgados Administrativos con sede en el lugar donde se ubica la sede principal de la entidad demandada.

Parte de la garantía de imparcialidad en el ejercicio de esta función es que los usuarios de la administración de justicia no tengan la posibilidad de escoger directamente al juez de sus preferencias y mucho menos de cambiarlo a posteriori. Para ello el caso se reparte en forma aleatoria, de suerte que una vez la suerte ha determinado el funcionario que se ocupará de conducir y decidir el litigio, ya nada podrá hacer contra ello el operador judicial ni los sujetos procesales. Y si bien es cierto que ante la falta de competencia el juez tiene el deber de remitirlo a la autoridad competente, en todo caso debe respetar la elección inicialmente efectuada por los demandantes, en el sentido de que siga siendo el lugar de ocurrencia de los hechos el que determine cuál de los Jueces Administrativos allí acantonados será el que debe continuar con el proceso.

En consecuencia, el Despacho se declarará sin competencia para conocer el presente asunto y ordenará remitir el expediente para su conocimiento y trámite a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia - Caquetá (Reperto), advirtiéndole que en caso de no avocarse conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado (CPACA Art. 158).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente medio de control de reparación directa

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá (Reperto).

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en caso de que no se avoque conocimiento por parte del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Florencia - Cauquetá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="right">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700234-00
Dernandante: Huber Herlein Prada Ramírez y otros
Dernandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de las menores **SARA SOFÍA** y **DANNA KATALINA PRADA HERNÁNDEZ**; **ANA BERTHA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, **GILMA RAMÍREZ DE PRADA**, **CARLOS JULIO PRADA RAMÍREZ**, **YUDDY MILENA PRADA RAMÍREZ** y **JHON ERICK PRADA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral -- Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HUBER HERLEIN PRADA RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de **SARA SOFÍA** y **DANNA KATALINA PRADA HERNÁNDEZ**; **ANA BERTHA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, **GILMA RAMÍREZ DE PRADA**, **CARLOS JULIO PRADA RAMÍREZ**, **YUDDY**

MILENA PRADA RAMÍREZ y JHON ERICK PRADA RAMÍREZ en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

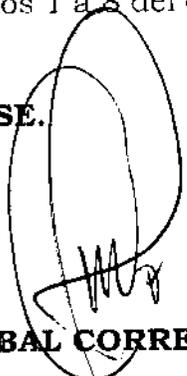
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** identificado con C.C. N° 1.009.561 y con T. P. N° 83.181 del C. S. de la J.,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUN

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por abotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700235-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Tona- Santander
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Tona- Santander con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F-306 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula del contrato interadministrativo No. F-306 de 2013 por parte del Municipio de Tona- Santander, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de*

infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de TONA (SANTANDER)".

Atendiendo a lo anterior, de la lectura del contrato interadministrativo No. F-306 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Tona- Santander para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de TONA (SANTANDER), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte de del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación"¹

"28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalarse una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON**.²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

¹ Folio 61, ppl.

² Folios 64 y 65 c. ppl.

³ Folio 65c ppl.

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F-306 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Tona- Santander está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Tona- Santander, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F-306 de 2013, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”

A lo anterior, precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Tona- Santander para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del convenio interadministrativo No. F-306 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Tona- Santander, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deba realizarse en dicho Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del convenio interadministrativo No. F-306 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Tona- Santander, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los

⁴ Numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Ann

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy..... a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">..... Secretario</p>

⁵ "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

⁶ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700236-00
Demandante: E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y
Otros
Asunto: Declara Falta de Jurisdicción

Procede el Despacho a resolver si este Juzgado es competente o no para avocar el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, remitido por competencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

La **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá- Reparto demanda Ordinaria Laboral, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011** integrado por las fiduciarias LA PREVISORA S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.; y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las empresas ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D. - S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.- SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., correspondiéndole por Reparto dicha demanda al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto proferido el 10 de marzo de 2017, dispuso el envío de la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto) al carecer de competencia para conocer de las diligencias de recobro de Salud por servicios no incluidos en el POS, efectuados al FOSYGA.

Se advierte frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, que el numeral 4º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, en materia de seguridad social contempla que esta conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,*

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De otro lado, en lo que atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA señala que esta tiene como objeto juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del estado. Así mismo, en el numeral 4º establece que en materia laboral y de seguridad social conoce de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*

Ahora bien, en relación a la competencia en materia de recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud por prestaciones NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), el Consejo de Estado en sentencia de 3 de junio de 2015 dispuso que:

“Cuando se presenta un caso por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por comités técnicos científicos y en cumplimiento de fallos de tutela, la controversia, por estar relacionada con el sistema de seguridad social integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral, debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.”¹

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación 110010102000-201401722-00, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(…) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 24 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...) en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 3 de junio de 2015. Radicado No. 25000232600020100094703. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

En igual sentido, la misma Corporación en providencia del 22 de abril de 2015, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al presente asunto, entre el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Rad. No. 11001 01 02 000 2015 00472 00, refirió:

“(…) Lo primero que debe precisarse, es que el Despacho de quien funge como Ponente en el presente asunto era del criterio que esta clase de conflictos no se enmarcan en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por tal razón, la jurisdicción competente para dirimir los mismos era la Contencioso Administrativa dada la naturaleza jurídica de la parte demandada, así se dejó consignado en la providencia proferida el día 3 de marzo de 2014, aprobada en la Sala No. 15 de la misma fecha, dentro del radicado 2014 00146 00, en la que se estudió un caso similar al que en esta oportunidad se resuelve, sin embargo, una vez analizada la condición de organismo de administración y financiación del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), éste mismo Despacho llegó a la conclusión que la Jurisdicción competente es la Ordinaria en lo laboral, tal y como lo ha decidido pacíficamente esta Corporación en sus últimas providencias, posición que se acogió en providencia de 21 de enero de 2015 radicado 2014 02153 00.

En efecto, la Ley 712 de 2001 se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo. Una de ellas, incluso, fue el cambio de nombre a dicho Código, el cual pasó a llamarse en adelante “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, lo que evidencia el propósito omnicompreensivo que lo acompañó: unificar la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa Jurisdicción (...).”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura ha sentado un precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a cobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social la competencia para asumir dicho tema, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conoce de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, más no de controversias que se generen en virtud de la prestación del servicio de Seguridad Social Integral.

Por lo tanto, este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, al recaer su conocimiento y trámite en el Juzgado Veinte

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estrado que declaró su incompetencia en primer momento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia y/o jurisdicción frente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Por tanto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Dado:

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy, ... a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700238-00
Demandante: Fabio Nelson Forero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FABIO NELSON FORERO** en nombre propio y en representación de **TANIA YERAMEL FORERO BARBOSA; EUNICE PAOLA PEÑA FAJARDO, BLANCA ISABEL FORERO** y **JAIR FERNANDO ROMERO FORERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FABIO NELSON FORERO** en nombre propio y en representación de **TANIA YERAMEL FORERO BARBOSA; EUNICE PAOLA PEÑA FAJARDO, BLANCA ISABEL FORERO** y **JAIR FERNANDO ROMERO FORERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judicial@csj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600239-00
Dernandante: Yeimy Alexandra Moreno Soste
Dernandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de enero de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 143 a 155 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 1 de febrero al 26 de abril de 2017. La entidad accionada contestó la demanda el 25 de abril de 2017², esto es en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y MEDIA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 139 a 140 del cuaderno principal.

² Folios 355 a 365 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700266-00
Demandante: Michael Steven Zuluaga y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Accede a solicitud

Por medio de apoderado judicial los señores **MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMÍREZ, OSMEL ANTONIO ZULUAGA, MARÍA DEL CARMEN y JENNIFER ZULUAGA RAMÍREZ** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de septiembre de 2017.

En memorial radicado el 12 de octubre de 2017, la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** quien funge como apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

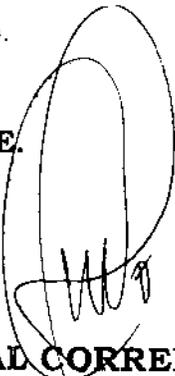
En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, apoderada de la parte demandante, obrante en folio 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hva

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8.00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
